## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00155-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

## **ASUNTO**

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, no obstante, este Despacho advierte la falta de jurisdicción para seguir conociendo las presentes diligencias conforme a los argumentos que a continuación se exponen.

## I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 420548 de 9 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Diego de Jesús Jaramillo Sañudo. Igualmente solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. VPB 1009 de 8 de enero de 2016 y SUB 134490 de 25 de julio de 2017 por la cual se niega un reajuste pensional.

A título de restablecimiento del derecho, pretende entre otras, que se reliquide la pensión de vejez del demandado conforme a las reglas de compartibilidad pensional, así como también que se ordene el reintegro de la diferencia pensional generada desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados, y que las sumas reconocidas sean indexadas o se reconozca los intereses a que haya lugar.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020 se ordenó oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegara certificación en la que se constatara la naturaleza del cargo que desempeñó el señor Diego de Jesús Jaramillo Sañudo.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

Posteriormente, la Coordinadora del grupo de historias laborales de la subdirección

de gestión del talento humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, certificó que el señor Diego de Jesús Jaramillo Sañudo,

estuvo vinculado al Banco Cafetero mediante contrato a término indefinido del 4 de

febrero de 1975 al 21 de febrero de 1993, quien ostentó la calidad de empleado

oficial.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso definir si esta jurisdicción es competente para conocer de un proceso

de lesividad en contra de quien en su vida laboral ostento la calidad de trabajador

oficial.

Sea lo primero indicar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del

Estado para administrar justicia, siendo aquella dividida de acuerdo a la naturaleza

del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto,

existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer

determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

El artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, conoce de los asuntos relativos a la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los

mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho

público.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral,

modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. < Artículo modificado por el

artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción

Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato

de trabajo.

*(...)* 

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

De las normas precitadas, se colige de manera inequívoca que en tratándose de conflictos de carácter laboral la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo tiene la competencia para conocer de aquellos cuando la misma provenga de una relación legal y reglamentaria, es decir, de los empleados públicos, así como de las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un **trabajador oficial o a un particular** (vínculo contractual), el que tiene la facultad para conocer de la misma es el juez ordinario laboral.

En el presente asunto, obra certificación emitida por la la Coordinadora del grupo de historias laborales de la subdirección de gestión del talento humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que constató que el señor Diego de Jesús Jaramillo Sañudo, estuvo vinculado al Banco Cafetero mediante contrato a término indefinido del 4 de febrero de 1975 al 21 de febrero de 1993, siendo su último cargo el de Gerente, lo que sin lugar a dudas permite inferir que la relación existente entre las partes se derivó de forma contractual privada, mas no de una relación legal y reglamentaria, por lo que de conformidad con lo antes indicado, es claro que el presente asunto debe ser tramitado por la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Ahora, si bien es cierto que en el presente caso se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, ello no basta para asignar de forma automática el conocimiento del asunto a esta jurisdicción, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia, no es posible asumir conocimiento de asuntos regidos por la normatividad aplicable a los contratos de trabajo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), analizó los diferentes criterios a tener en cuenta para determinar la jurisdicción competente en los siguientes términos:

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción	Clase de	Condición del trabajador - vínculo
competente	conflicto	laboral
	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Segurida d social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.  Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
	Laboral	Empleado público.
Contencioso		Empleado público solo si la
administrativa	Segurida	administradora es persona de derecho
	d social	público.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.<sup>1</sup>

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

*(...)* 

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes".<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A., Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis aceptada por los magistrados del Tribunal de Cundinamarca (Felipe Alirio Solarte Maya, Patricia Victoria Manjarres Bravo, Jaime Alberto Galeano Garzón, Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon y Fredy Ibarra Martínez), quienes a través de salvamentos de voto contra la providencia del 10 de junio de 2019, dentro del proceso № 2500023410020180023800, se opusieron a la asignación de competencia a esta jurisdicción en los asuntos pensionales de particulares dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad-.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

Así las cosas, no se desconoce que se discute la legalidad de un reconocimiento mediante acto administrativo, pero este hecho no le asigna *per se* la competencia a la jurisdicción contenciosa porque si esta fuese la regla, esta jurisdicción sería la única competente para conocer de las controversias de seguridad social cuando dicho sistema fuera administrado por una persona de derecho público, con lo cual se desconocerían las reglas fijadas en el artículo 6° de la Constitución Política y en las normas precitadas.

El Consejo de Estado en la providencia citada del 28 de marzo de 2019, precisó:

"Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales".

En relación con la competencia para tramitar controversias en las cuales se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador que no esté vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de competencias, el 6 de noviembre de 2014, resolvió:

"El presente asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, por lo que, al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la ampliación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Habida cuenta de lo anterior, (...), esta Sala considera que el presente conflicto deberá ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso al juez ordinario laboral y de la seguridad social, en virtud de lo específicamente dispuesto en el

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996".<sup>3</sup>.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en un pronunciamiento del 1 de junio de 2011, dentro del proceso No. 11001010200020110123200, Magistrado ponente: Angelino Lizcano Rivera, resolvió:

"Ahora bien, descendiendo el análisis del asunto bajo estudio, es necesario puntualizar que cuando se trate de asuntos de índole laboral provenientes directa o indirectamente de una relación contractual de trabajo, como el caso de marras, la resolución de tales conflictos corresponderá a la jurisdicción del trabajo, según se desprende del contenido del artículo 2º del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, la definición de las presentes diligencias sometidas a consideración de la Sala depende de establecer la naturaleza jurídica de la vinculación laboral de los demandantes. Si se trata de vinculación de carácter legal y reglamentario, la jurisdicción competente en tal hipótesis es, de conformidad con las normas transcritas, la administrativa. De lo contrario si se trata de trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral (...)"

En desarrollo de lo anterior y atendiendo a que el conflicto suscitado entre las partes no versa sobre aquellos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sino por el contrario, con un trabajador del sector privado, el Despacho concluye que el conocimiento de las pretensiones que se susciten en relación con éste, corresponde a los jueces laborales, por tanto, el presente proceso será remitido a dicha jurisdicción para lo de su competencia, a la luz del artículo 168 de CPACA, y de conformidad con el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá su remisión.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, proceso No. 11001010200020140206300, Magistrado ponente: Néstor Iván Javier Osuna Patiño

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

**DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, <u>lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere</u>

dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares

practicadas

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

(Subraya por el Despacho)

Atendiendo lo aquí expuesto, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del

Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del

Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE** 

PRIMERO: DECLARAR la falta de JURISDICCIÓN, para conocer del presente

proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el

expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su

conocimiento.

**TERCERO:** En caso de que el Juzgado Laboral (reparto) no acepte la competencia

del presente asunto, se PROPONE el conflicto negativo de competencia ante la

Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES DEMANDADO: DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5524a6bbf17371d4627137e6b28ea6f4e50ce498f4b103bdab948c2f38c489bd Documento generado en 09/07/2021 07:57:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica